

Expediente: **486/23**

Carátula: **AUTINO LORENA DEL CARMEN C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **INADMISIBILIDAD DE LA VIA**

Fecha Depósito: **17/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO

20111348600 - AUTINO, LORENA DEL CARMEN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 486/23



H105031493325

JUICIO: AUTINO LORENA DEL CARMEN c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA s/ AMPARO. EXPTE. N°: 486/23

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA IIIa.

R E G I S T R A D O

N°:AÑO:

San Miguel de Tucumán.

VISTO: que vienen estos autos a conocimiento y resolución del Tribunal, y reunidos los Vocales de la Sala IIIª de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, dijeron:

RESULTA:

I. Demanda.

Mediante letrado apoderado el 14/09/2023 Lorena del Carmen Autino interpone acción de amparo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST), a fin de que se condene al demandado a brindar la cobertura integral del tratamiento de la enfermedad "vitiligo" con localización generalizada en todo el cuerpo, mediante sesiones de fototerapia.

Relata que requirió ante la obra social la cobertura de dicha prestación, que mediante Resolución N°0542/2021 se autorizó el 50% del costo del tratamiento, y que mediante Resolución N°4554 del 10/05/2023 se desestimó la cobertura de la prestación al 100%.

Detalla las actuaciones cumplidas en sede administrativa, argumenta acerca de la procedencia de la vía de amparo, menciona los requisitos de admisibilidad de la acción, invoca las normas en las que se ampara y ofrece prueba.

II. Informe del IPSST.

El 25/09/2023 el IPSST produce el informe circunstanciado previsto en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional (CPC).

Allí menciona que mediante expediente administrativo N°4301-14059-2020-A del 30/09/2020 la afiliada solicitó la cobertura de 36 sesiones de fotopuvaterapia, y que mediante Resolución N°0542 del 19/01/2021 se autorizó la cobertura en un 50% a cargo de la obra social. Añade que contra dicho acto resolutivo se interpuso recurso de reconsideración que fue rechazada el 09/03/2021 mediante Resolución N°1880/21, y que el 23/03/2023 la amparista envió carta documento requiriendo la cobertura al 100%, ante lo cual se dictó la Resolución N°4554 del 10/05/2023 rechazándose la cobertura al 100% y ratificándose en todos sus términos lo dispuesto mediante Resolución N°0542/2021.

Remarca que en enero de 2021 autorizó la cobertura de 36 sesiones de fototerapia por vía de excepción al 50% del monto total (código 38.01.01).

Destaca tanto la inadmisibilidad como la improcedencia del amparo, expresando que en el caso en examen no se advierte en su accionar una restricción, amenaza o lesión, y fundamentalmente, la arbitrariedad o ilegalidad que invoca la actora a partir de la decisión de ejercer esta vía, en tanto la cobertura fue reconocida, siguiendo el temperamento asumido en el pedido de cobertura de estudios efectuado en el año 2020.

III. Informe del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales.

La perito médico oficial, doctora María José Suárez presenta su informe el 01/11/2023, en el que concluye que "La paciente 'Autino Lorena del Carmen', presenta diagnóstico de 'VITILIGO', según la documentación presente en autos. La patología es crónica y en la mayoría de los casos irreversible, influye en la calidad de vida del paciente y afecta su autoestima, pero en sí no corre riesgo de vida. El tratamiento de Fototerapia no se considera una prestación que requiere tratamiento urgente. Por lo que este Perito Médico considera oportuno se oficie al Servicio de Dermatología del Hospital Avellaneda, a fin de que procedan a una evaluación de la paciente y se informe sobre los posibles lugares y variables terapéuticas, con las que cuentan los pacientes con esta Patología".

Por proveído del 15/11/2023 se pasaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que aconteció formalmente el 24/11/2023.

CONSIDERANDO:

I. Admisibilidad de la vía.

Examinada la cuestión planteada en autos, se advierte que, ante todo, corresponde realizar un examen liminar de la admisibilidad de la presente acción de amparo (cfr. artículo 59 del CPC), como reiteradamente se resolvió, para "() determinar en primer término si concurren en la especie los presupuestos

establecidos por la Constitución de la Provincia y el CPCT para la admisibilidad de la vía intentada por el actor, toda vez que la ausencia de cualquiera de ellos impide ingresar a su procedencia." (CSJT, sentencia N°825/01 y este Tribunal en sentencias N°565/2009 y N°610/2009, entre otras).

El artículo 50 del CPC establece que “La acción de amparo se deduce contra todo acto, omisión o hecho de órganos o agentes del Estado provincial o entes autárquicos provinciales, o de particulares, que, en forma actual o inminente, viola, lesiona, restringe, altera o amenaza violar con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos, libertades o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Provincial o Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional (...)”.

En la citada sentencia N°825/01, la CSJT destacó: “Ahora bien, tanto la ilegalidad como la arbitrariedad deben ser manifiestas; esto es, que aquellas irregularidades deben aparecer visibles al examen jurídico, en forma tal que no se preste a discusiones o dudas. La calificación de manifiesta efectuada por la ley en punto a la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo es una nota determinante del amparo. Lo manifiesto es lo evidente, y se refiere no a la lesión en sí o al daño que la misma provoca, sino que apunta al carácter ilegal o arbitrario del acto u omisión que genera la lesión, restricción, alteración, o amenaza de cualquiera de ellas. Es precisamente el carácter manifiesto de la arbitrariedad o de la ilegalidad del acto u omisión lesiva, el que ciñe la vía del amparo a aquellos casos en que ese rasgo es verificable a simple vista, pues la restricción del debate resulta de la esencia de esta clase de proceso”.

En autos no resultó controvertido que el IPSST reconoció el 50% del monto de la prestación indicada para el tratamiento de la afección que presenta la actora; de hecho, al interponer la demanda la propia amparista adjuntó copia de la Resolución N°4554 del 10/05/2023 por la que la obra social resolvió no hacer lugar a la cobertura del 100% para el tratamiento de Fotopuvaterapia, ratificándose en todos sus términos lo dispuesto por Resolución N°0542/21.

De la lectura del Considerando de la referida Resolución 4554/23 surge que mediante Resolución N°0542/21 se dispuso autorizar la práctica de Fotopuvaterapia (código 38.01.01) 50% del monto total a cargo de la obra social y 50% a cargo de la afiliada.

Si bien la señora Autino cuestionó la amplitud de la cobertura otorgada, lo cierto es que el debate que actualmente propone la actora (cuestionamiento de la decisión que reconoce el 50% de la práctica de fototerapia -código 38.01.01- por vía de excepción) excede el acotado marco probatorio y de tramitación del amparo.

En el concreto caso de autos, ponderando las actuaciones obrantes en la causa y las alegaciones de la amparista, no se advierte que en la especie se verifique el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de la vía del amparo.

Como una aproximación, diremos que la ilegalidad aparece configurada en los supuestos en donde la actuación cuestionada se aparta de las disposiciones normativas que la regulan, en tanto que la arbitrariedad se perfila cuando la decisión es contraria a la justicia a la razón o las leyes; fundada en la mera voluntad de la autoridad. (cfr. al respecto, Cassagne, Juan Carlos “El principio de razonabilidad y la interdicción de arbitrariedad”, TR LALEY AR/DOC/2959/2020”).

Tal como se adelantó, mediante Resolución N°0542 en enero de 2021 el IPSST dispuso autorizar la cobertura de 36 sesiones de fototerapia al 50% (conforme código interno) por vía de excepción, lo que ahora se cuestiona en este amparo.

Así las cosas, no aparecen configurados los presupuestos establecidos en el artículo 50 CPC, razón por la cual la presente acción resulta inadmisibile.

Este análisis liminar dirigido a constatar la adecuación y pertinencia al caso de esta vía sumarísima en modo alguno importa una ponderación de fondo respecto del reclamo de la actora.

En similar sentido se pronunció este Tribunal en los autos “Amado, Natalí vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST) s/amparo”, expediente N°356/22.

II. Costas y honorarios.

a. Dadas las particularidades del caso, atento el derecho invocado por la actora, a que la acción no fue declarada manifiestamente improcedente y en atención a que en autos **no se corrió traslado de la demanda**, y por lo tanto no se encuentra trabada la litis, la actora deberá afrontar únicamente las costas de su representación letrada.

b. Se reserva la regulación de honorarios para ulterior oportunidad.

Por todo lo considerado, la Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLE, por lo considerado, la acción de amparo promovida en autos por Lorena del Carmen Autino contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social.

II. COSTAS como se considera.

III. RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

J46

Actuación firmada en fecha 16/02/2024

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.